



DGP

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A LACTEOS PELALES
LTDA.**

RES. EX. N° 1/ ROL F-059-2023

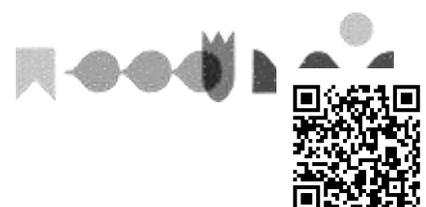
Santiago, 2 de noviembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS
FISCALIZABLES**

1. Que, la Resolución Exenta N° 1113, de fecha 4 de abril de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), (en adelante, "RPM N° 1113/2011") fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por LÁCTEOS PELALES LTDA., Rol Único Tributario N° 76.046.471-6, para su establecimiento del mismo nombre, ubicado en Camino Freire – Villarica, Km 6, comuna de Freire, región de la Araucanía, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002.



2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 46/2002. La actividad del establecimiento consiste en la elaboración de leche, mantequilla, productos lácteos y derivados.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

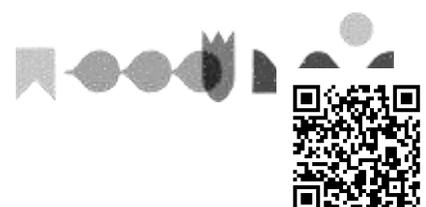
3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican.

Tabla 1. Periodo evaluado

N° de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2014-2396-IX-NE-IA	10-2014	10-2014
DFZ-2016-5491-IX-NE-EI	01-2016	01-2016
DFZ-2016-5540-IX-NE-EI	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6578-IX-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2016-7061-IX-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2016-8144-IX-NE-EI	06-2016	06-2016
DFZ-2016-8695-IX-NE-EI	07-2016	07-2016
DFZ-2017-1125-IX-NE-EI	08-2016	08-2016
DFZ-2017-1669-IX-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-2290-IX-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2909-IX-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2017-3448-IX-NE-EI	12-2016	12-2016
DFZ-2017-5357-IX-NE-EI	05-2016	05-2016
DFZ-2020-1839-IX-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1840-IX-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1841-IX-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-269-IX-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-571-IX-NE	01-2021	12-2021
DFZ-2023-1138-IX-NE	01-2022	12-2022

4. Que, por otra parte, mediante la Resolución Exenta N° 1289, de fecha 14 de junio de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1289/2021”) esta Superintendencia requirió información a LÁCTEOS PELALES LIMITADA con el objeto de que la titular adoptara las medidas indicadas en el mismo acto, dentro del plazo ampliado de 90 días hábiles, a fin de retornar al cumplimiento ambiental.

5. Que, a la fecha en que se evacúa este acto, no se ha recibido respuesta por parte del titular al requerimiento formulado mediante la Res. Ex. N°1289/2021. En vista de lo anterior, no fue posible acreditar su retorno al cumplimiento.



III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

A. Determinación de hallazgos

6. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo I de la presente Formulación de Cargos:

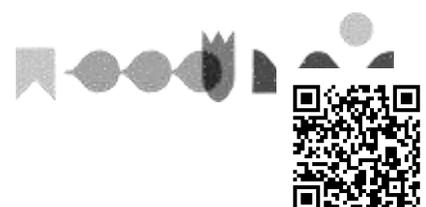
Tabla 1. Resumen de Hallazgos Formales¹

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Respecto de los siguientes parámetros y en los periodos que se indican: <ul style="list-style-type: none">• N-Nitrato + N-Nitrito: diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre (2021); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año (2022) La Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.
2	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Respecto de los siguientes parámetros y en los periodos que se indican: <ul style="list-style-type: none">• Caudal: noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2022).• pH: diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre (2021); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre (2022) La Tabla N° 1.2 del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

7. Que, mediante Memorandum N° 689, de fecha 10 de octubre del año 2023, se procedió a designar a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

¹ Hallazgos relacionados a falta de información por parte del titular.

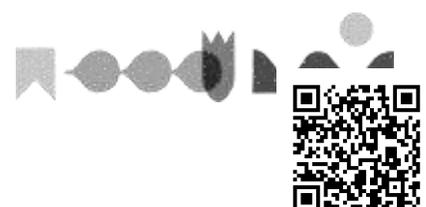


RESUELVO:

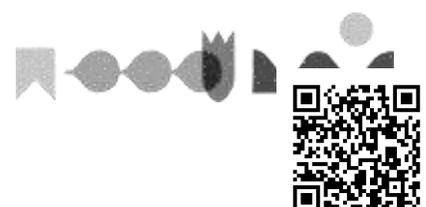
I. FORMULAR CARGOS en contra de LÁCTEOS PELALES LIMITADA, RUT N° 76.046.471-6, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó el parámetro N-Nitrato + N-Nitrito de su Programa de Monitoreo N° 1113/2011, durante los meses de diciembre (2020); de enero a octubre y diciembre (2021); y enero a julio (2022) , según se detalla en la Tabla N° 1.1 de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo 13 del D.S. N° 46/2002</p> <p><i>"[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]"</i></p> <p>Artículo 16° D.S. N° 46/2002:</p> <p><i>"Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga."</i></p> <p>Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica:</p> <p>"2. Reemplácese el texto del artículo tercero por el siguiente: "Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales""</p> <p>"3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente: "Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</p>	<p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		<p>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</p> <p>b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</p> <p>Res. Ex. SISS N° 1113/2011, de fecha 04 de abril de 2011:</p> <p>“3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <p>(Ver Tabla N°2.2 del Anexo N°2 de la presente resolución)</p>	
2	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo N° 1113/2011, para los parámetros Caudal y pH durante los meses comprendidos entre diciembre de 2020 y diciembre de 2022, según se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo 19 del D.S. N° 46/2002:</p> <p>“El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”.</p> <p>Artículo 16 del D.S. N° 46/2002:</p> <p>“Condiciones generales para el monitoreo [...] Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. [...]”</p> <p>Res. Ex. SISS N° 1113/2011, de fecha 04 de abril de 2011:</p> <p>“3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <p>(Ver Tabla N°2.2 del Anexo N°2 de la presente resolución)</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA.			

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los Informes Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

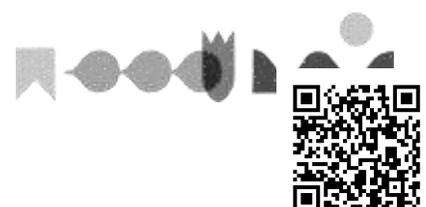
Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **quince (15) días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, **se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio.** Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual propongase envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

IV. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de



información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, **se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo IV de este acto administrativo.

V. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, **LACTEOS PELALES LIMITADA**, podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en la página web <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

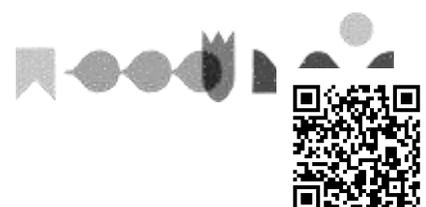
Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl

VI. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso que el/la infractor[a] opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN A LÁCTEOS PELALES LIMITADA para que, dentro del plazo para presentar un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con esa presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:

- 1) Descripción del sistema de tratamiento de RILes que tiene el establecimiento, con sus características y etapas.
- 2) Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).
- 3) Informar hace cuantos años opera la planta de tratamiento de RILes.



4) Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.

5) Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.

6) Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.

7) Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

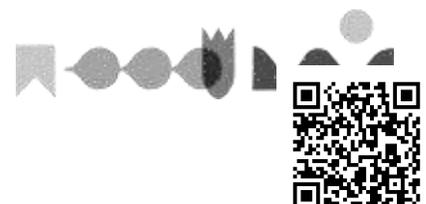
IX. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que **LÁCTEOS PELALES LIMITADA** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

X. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

XI. FORMAS Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 349/2023, deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas, o;

2. Por medio correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un





hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XII. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual propongase envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

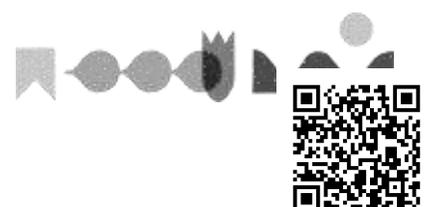
XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a LÁCTEOS PELALES LIMITADA, domiciliada en Camino Freire – Villarica, KM N° 6, comuna de Freire, Región de la Araucanía.

Johana Cancino Pereira
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/ALV/JTRC

Carta certificada:

- Lácteos Pelales Limitada, Camino Freire – Villarica, KM N° 6, comuna de Freire, Región de la Araucanía
- C.C.**
- Luis Muñoz, jefe de la Oficina Regional de la Araucanía.

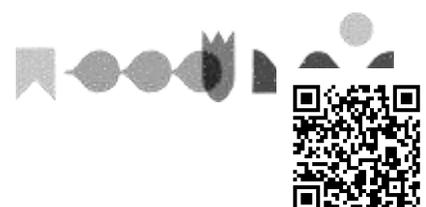


ANEXO I: TABLAS DE HALLAZGOS
TABLA N° 1.1. Registro de Parámetros no Reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
12-2020	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
1-2021	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
2-2021	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
3-2021	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
4-2021	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
5-2021	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
6-2021	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
7-2021	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
8-2021	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
9-2021	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
10-2021	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
12-2021	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
1-2022	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
2-2022	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
3-2022	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
4-2022	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
5-2022	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
6-2022	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito
7-2022	PUNTO 1	N-Nitrato + N-Nitrito

TABLA N° 1.2: Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
11-2020	PUNTO 1	Caudal	30	2
12-2020	PUNTO 1	Caudal	30	2
12-2020	PUNTO 1	pH	3	1
1-2021	PUNTO 1	Caudal	30	2
1-2021	PUNTO 1	pH	3	1
2-2021	PUNTO 1	Caudal	28	2
2-2021	PUNTO 1	pH	3	1
3-2021	PUNTO 1	Caudal	30	2
3-2021	PUNTO 1	pH	3	1
4-2021	PUNTO 1	Caudal	30	2
4-2021	PUNTO 1	pH	3	1
5-2021	PUNTO 1	Caudal	30	2
5-2021	PUNTO 1	pH	3	1
6-2021	PUNTO 1	Caudal	30	2
6-2021	PUNTO 1	pH	3	1
7-2021	PUNTO 1	Caudal	30	2
7-2021	PUNTO 1	pH	3	1
8-2021	PUNTO 1	Caudal	30	2
8-2021	PUNTO 1	pH	3	1

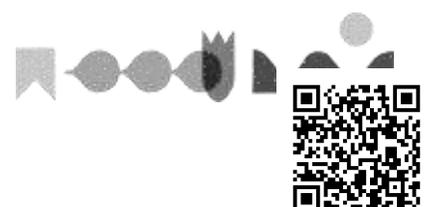


9-2021	PUNTO 1	Caudal	30	2
9-2021	PUNTO 1	pH	3	1
10-2021	PUNTO 1	Caudal	30	2
10-2021	PUNTO 1	pH	3	1
11-2021	PUNTO 1	Caudal	30	2
12-2021	PUNTO 1	Caudal	30	2
12-2021	PUNTO 1	pH	3	1
1-2022	PUNTO 1	Caudal	30	2
1-2022	PUNTO 1	pH	3	1
2-2022	PUNTO 1	Caudal	28	2
2-2022	PUNTO 1	pH	3	1
3-2022	PUNTO 1	Caudal	30	2
3-2022	PUNTO 1	pH	3	1
4-2022	PUNTO 1	Caudal	30	2
4-2022	PUNTO 1	pH	3	1
5-2022	PUNTO 1	Caudal	30	2
5-2022	PUNTO 1	pH	3	1
6-2022	PUNTO 1	Caudal	30	2
6-2022	PUNTO 1	pH	3	1
7-2022	PUNTO 1	Caudal	30	2
7-2022	PUNTO 1	pH	3	1
8-2022	PUNTO 1	Caudal	30	2
8-2022	PUNTO 1	pH	3	1
9-2022	PUNTO 1	Caudal	30	2
9-2022	PUNTO 1	pH	3	1
10-2022	PUNTO 1	Caudal	30	2
10-2022	PUNTO 1	pH	3	1
11-2022	PUNTO 1	Caudal	30	2
12-2022	PUNTO 1	Caudal	30	2
12-2022	PUNTO 1	pH	3	1

ANEXO II: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla 2.1 Tabla N°1 del DS 46/2002

CONTAMINANTE	UNIDAD	LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS
Indicadores Físicos y Químicos		
Ph	Unidad	6,0 – 8,5
Inorgánicos		
Cianuro	mg/L	0,20
Cloruros	mg/L	250
Fluoruro	mg/L	1,5
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10
Sulfatos	mg/L	250
Sulfuros	mg/L	1



Orgánicos		
Aceite y Grasas	mg/L	10
Benceno	mg/L	0,01
Pentaclorofenol	mg/L	0,009
Tetracloroeteno	mg/L	0,04
Tolueno	mg/L	0,7
Triclorometano	mg/L	0,2
Xileno	mg/L	0,5
Metales		
Aluminio	mg/L	5
Arsénico	mg/L	0,01
Boro	mg/L	0,75
Cadmio	mg/L	0,002
Cobre	mg/L	1
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05
Hierro	mg/L	5
Manganeso	mg/L	0,3
Mercurio	mg/L	0,001
Molibdeno	mg/L	1
Níquel	mg/L	0,2
Plomo	mg/L	0,05
Selenio	mg/L	0,01
Zinc	mg/L	3
Nutrientes		
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10

Tabla 2.2 Res. Ex. SISS N° 1113/2011, de fecha 04 de abril de 2011

CONTAMINANTE/PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	DÍAS DE CONTROL MENSUAL
Caudal (VDD)	m ³ /d	-	-	Diario
pH	Unidad	6.0 – 8.5	Puntual	1
Nitrito + nitrato	mg/L	10	Compuesta	1
Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldhal	mg/L	10	Compuesta	1
Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1

